

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Clase de Proceso: Ejecutivo.**
Demandante: FUNDACIÓN RECREODEPORTIVA Y CULTURAL FUERZA VIVA “FFV”.
Demandado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00332-00.

La FUNDACIÓN RECREODEPORTIVA Y CULTURAL FUERZA VIVA “FFV”, a través de apoderado Judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00), derivado del Convenio de Cooperación No. 37 del 14 de octubre de 2016, acompañándose la siguiente documentación:

- ✓ Copia simple del Convenio de Cooperación No. 37 del 14 de octubre de 2016, celebrado entre el Municipio de Agustín Codazzi (Cesar) y la FUNDACIÓN RECREODEPORTIVA Y CULTURAL FUERZA VIVA “FFV”, por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$77.000.000,00), con un plazo de ejecución de UN (1) mes a partir de la fecha del acta de inicio de actividades (fl.6-8).
- ✓ Copia simple del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 623 del 29 de septiembre de 2016, expedido por el Jefe de Presupuesto del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar) (fl.9).
- ✓ Copia simple del Compromiso Presupuestal No. 739 del 14 de octubre de 2016 expedido por el Jefe de Presupuesto del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar) (fl.10).
- ✓ Original del Derecho de Petición suscrito por el representante legal de la FUNDACIÓN RECREODEPORTIVA Y CULTURAL FUERZA VIVA “FFV”, dirigido a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), con fecha de radicación 28 de agosto de 2017 (fl.11-12).
- ✓ Original de la Respuesta a Derecho de Petición de fecha 1° de julio de 2017, suscrita por la Secretaría de Hacienda Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), dirigido al representante legal de la FUNDACIÓN RECREODEPORTIVA Y CULTURAL FUERZA VIVA “FFV” (fl.13-14).
- ✓ Copia del Documento sin firma titulado “OBLIGACIÓN PRESUPUESTAL” de fecha 20 de diciembre de 2016 (fl.15).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 47 de la Ley 1551 del 2012, expresa lo siguiente:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y

los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.” (...).
(Negritillas fuera del texto).

En tanto, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 613. Audiencia De Conciliación Extrajudicial En Los Asuntos Contencioso Administrativos. (...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (Negritas fuera de texto)”.

Con relación a las normas anteriormente citadas, se hace preciso señalar que la Ley 1551 de 2012 (*Normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*) comenzó a regir desde el día de su publicación, es decir, 6 de julio de 2012 y la Ley 1564 de 2012 (*Código General del Proceso*) comenzó a regir desde el día de su promulgación con relación a su artículo 613, es decir, desde el día 12 de julio de 2012.

Para el efecto, se tiene en consideración que tratándose de obligaciones cubiertas con recursos públicos, la disposición del legislador contenidas en la Ley 1551 tiene carácter de “norma especial” para los municipios exclusivamente. Tanto es así, que tales normas ni siquiera pueden aplicarse a otras entidades territoriales o públicas, para las que sí rige el contenido normativo del artículo 613 de la Ley 1564.

Así se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-533/13 Referencia: expediente D-9493, Magistrada Ponente Dra. Maria Victoria Calle Correa, cuando al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de La Ley 1551 de 2012 lo declaró **EXEQUIBLE** bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo. Indicando además, que dicho artículo está vigente y es aplicable; por lo que no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (*Código General del Proceso*), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.

Conforme a la jurisprudencia citada, para este Despacho es claro que la Ley 1551 de 2012, no fue derogada por la Ley 1564 de 2012, toda vez que la primera es una norma especial para los municipios, y en el presente proceso funge como parte demandada el Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), aunado a que no se está ejecutando el pago de una acreencia laboral, y por ello para poder instaurar el proceso ejecutivo frente a esta entidad, se debe cumplir con el requisito de procedibilidad, establecido en la Ley 1551 de 2012.

En este sentido, se advierte que el ejecutante negó la oportunidad a la administración de formular un acuerdo conciliatorio para llevarse a cabo el presente

proceso ejecutivo, siendo este necesario para cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1551 de 2012.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso NO se acreditó el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

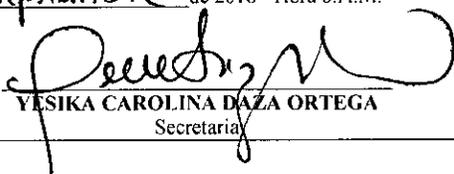
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor GEOVANNIS DE JESÚS NEGRETTE VILLAFÑE, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido, visible a folio 20 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 Hoy, 27 de septiembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Acción de Cumplimiento.
Demandante: Eider Cárdenas Kammerer.
Demandados: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00309-00

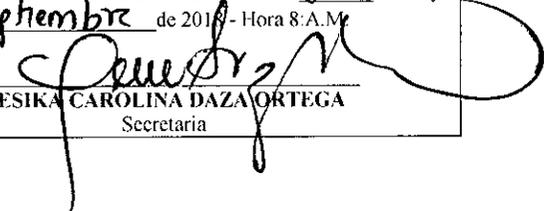
Por haber sido presentada dentro del término, concédase la impugnación interpuesta por la parte demandante, contra el fallo proferido por este Despacho el 17 de septiembre de 2018.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto-, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> Hoy. <u>25 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

d

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: EMELINA DOLORES BOLAÑO OSPINO
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo
De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00401-00

Señalase el día **veintisiete (27) de noviembre de 2018 a las 3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

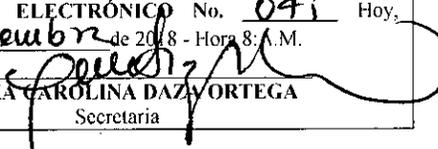
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como **apoderado de la Nación- Ministerio De Educación Nacional**, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 35 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> Hoy, <u>25 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZIVORTEGA Secretaria

AK

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MARIA DEL CARMEN NIEBLES RICO
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo
De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00194-00**

Señalase el día **veintisiete (27) de noviembre de 2018 a las 3:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como **apoderado de la Nación- Ministerio De Educación Nacional**, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 52 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> Hoy <u>27 de septiembre</u> de 20 <u>18</u> - Hora 8: <u>AM</u> .
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ELVIRA DAZA VARGAS
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00173-00

Señalase el día **veintisiete (27) de noviembre de 2018 a las 04:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

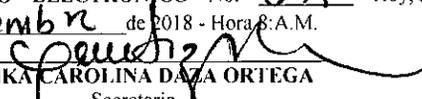
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como **apoderado de la Nación- Ministerio De Educación Nacional**, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 40 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> Hoy, <u>25 de septiembre</u> de 2018 - Hora <u>8: A.M.</u>
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: HERNAN PABA CADENA
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo
De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00241-00

Señalase el día **cuatro (04) de diciembre de 2018 a las 02:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

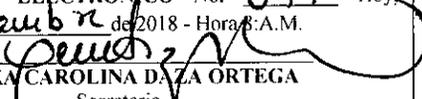
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como **apoderado de la Nación- Ministerio De Educación Nacional**, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 45 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> Hey, <u>24 de septiembre</u> de 2018 - Hora: <u>8</u> :A.M.
 YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria

d

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MILENA DIAZ CAMPO
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00215-00

Señalase el día **cuatro (04) de diciembre de 2018 a las 03:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

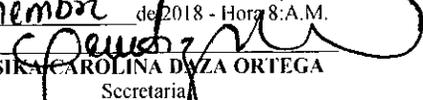
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como **apoderado de la Nación- Ministerio De Educación Nacional**, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 77 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> Hoy, <u>25 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaría

OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ALAN XAVIER MARTINEZ SEGRERA
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00362-00

Señalase el día **cuatro (04) de diciembre de 2018 a las 03:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

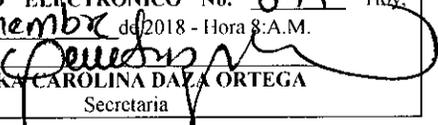
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como **apoderado de la Nación- Ministerio De Educación Nacional**, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 39 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> Hoy, <u>25 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: LIBIA ROSA SAURITH DE AGUIRRE
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo
De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00391-00

Señalase el día **cuatro (04) de diciembre de 2018 a las 04:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

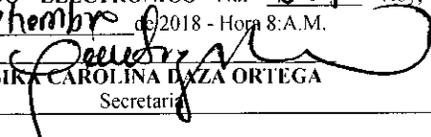
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como apoderado de la Nación- Ministerio De Educación Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 35 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> Hoy, <u>25 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ENITH MARIA CASTELLANOS MELGAREJO
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo
De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00389-00**

Señalase el día **cuatro (04) de diciembre de 2018 a las 04:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

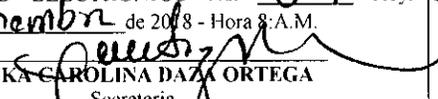
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como apoderado de la Nación- Ministerio De Educación Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 37 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> Hoy: <u>27 de septiembre</u> de 2018 - Hora <u>8</u> :A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ADELSON VIDES PABA
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo
De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00399-00**

Señalase el día **once (11) de diciembre de 2018 a las 02:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como apoderado de la Nación- Ministerio De Educación Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 38 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>25 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: GLAIDER MARIA BARRAGAN ALVEAR
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00144-00

Señalase el día **once (11) de diciembre de 2018 a las 03:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

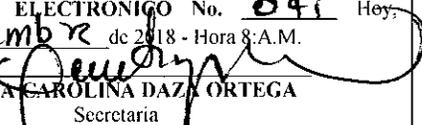
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como **apoderado de la Nación- Ministerio De Educación Nacional**, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 80 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>046</u> Hoy: <u>25 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: WILLIAN ALBERTO DOMINGUEZ MARTINEZ
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo
De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00143-00**

Señalase el día **once (11) de diciembre de 2018 a las 03:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

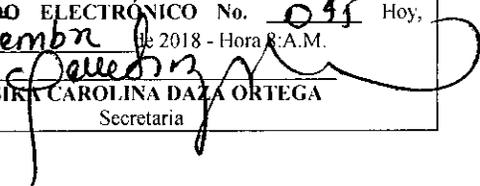
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** como apoderado de la Nación- Ministerio De Educación Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 78 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> Hoy, <u>27 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UBALDO ANTONIO ARAUJO VÁSQUEZ.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00337-00

Señalase el día **seis (6) de diciembre de 2018 a las 2:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

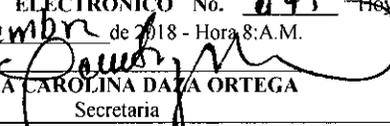
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>043</u> - Hoy <u>27 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: CESAR AUGUSTO OROZCO SALCEDO.
Demandado: Municipio de Valledupar, INTERASEO S.A.S.
E.S.P., ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. y EMDUPAR S.A. E.S.P.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00415-00.**

Señalase el día **seis (6) de diciembre de 2018 a las 3:00 de la tarde**, para continuar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

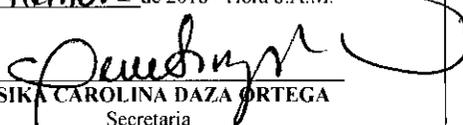
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>046</u> Hoy, <u>25 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: CANDELARIA CABARCAS PERTUZ, MARIELA PERPIÑAN Y BLAS ALBERTO CASTRO FIGUEROA
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FIDUPREVISORA
Radicados (acumulados): 20-001-33-40-008-2016-00434-00 / 20-001-33-40-008-2016-00435-00 / 20-001-33-40-008-2016-00437-00.

Señalase el día **veintisiete (27) de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

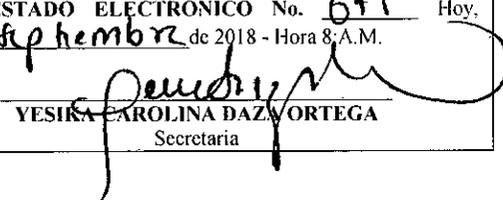
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>015</u> Hoy, <u>25 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EDUARDO ENRIQUE VARGAS AMARIS.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, FIDUPREVISORA S.A., y el Departamento del Cesar.
Radicación: Acumulados 20-001-33-40-008-2016-00408-00 / 20-001-33-40-008-2016-00409-00 / 20-001-33-40-008-2016-00410-00 / 20-001-33-40-008-2016-00589-00 / 20-001-33-40-008-2016-00591-00 / 20-001-33-40-008-2016-00593-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 30 de agosto de 2018 (fl.152), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor EDUARDO ENRIQUE VARGAS AMARIS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, FIDUPREVISORA S.A., y el Departamento del Cesar.

Para resolver se CONSIDERA

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito. El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el

mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 de la carpeta con radicado 20-001-33-40-008-2016-00589-00.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, como quiera que de la solicitud de desistimiento, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, sin que se pronunciaran al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del señor EDUARDO ENRIQUE VARGAS AMARIS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 20-001-33-40-008-2016-00589-00, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor EDUARDO ENRIQUE VARGAS AMARIS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, FIDUPREVISORA S.A., y el Departamento del Cesar.

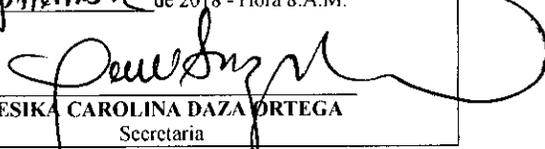
TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

QUINTO.- Continúese con el trámite de los demás procesos acumulados.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> Hoy, <u>25 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: VIAJEROS S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00433-00.

La empresa VIAJEROS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que sean declarados nulos los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada, le impuso una sanción por infringir normas de tránsito.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 7 de febrero de 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 8 de febrero de 2018 (folio 58).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 9 de febrero de 2018.

Transcurridos en exceso los veinte (20) días iniciales, y ante la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, este Despacho mediante auto de fecha 25 de julio de 2018¹ (fl.65), resolvió tener por culminado el mandato judicial conferido por VIAJEROS S.A. al doctor JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ, y se le otorgó a la parte actora **un término adicional de quince (15) días** para designar nuevo apoderado y acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A); término que finalizó el 12 de septiembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 19 de septiembre de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 se encuentra vencido y ésta no atendió el requerimiento (fl.68).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

¹ Notificado por estado electrónico el 26 de julio de 2018 y notificado vía correo certificado a VIAJEROS S.A. mediante Oficio No. 2162 del 16 de agosto de 2018, con constancia de entrega de fecha 22 de agosto de 2018 (fl.67).

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

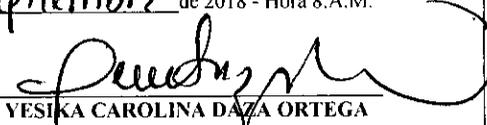
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> Hoy, <u>25 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

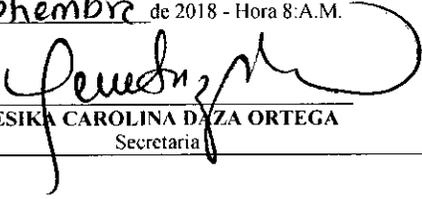
**Referencia : Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante: AUGUSTO ENRIQUE OROZCO SÁNCHEZ.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00081-00.**

Accédese a la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, formulada por el accionante. En consecuencia, señálese como nueva fecha para su celebración el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 4:30 de la tarde.**

Para tal efecto, por secretaría cítese al actor, al Alcalde del Municipio de Valledupar, al Defensor del Pueblo Seccional Cesar Delegado dentro de este asunto y a la Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> Hoy, <u>25 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: Conciliación extrajudicial.
Convocante: ASOCIACIÓN SINDICAL DE
TRABAJADORES UNIDOS –ASTU.
Convocado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE
LÓPEZ E.S.E.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00128-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2018, decidió no aceptar el impedimento manifestado por la suscrita para conocer del presente asunto, se **avoca conocimiento** y se continúa con el trámite. Por consiguiente, procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre la “ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU” y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.

ANTECEDENTES

El señor JADER CARRILLO ROBAYO, en su condición de Representante Legal de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU, por medio de apoderado debidamente constituido, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener lo siguiente:

- 1. Se declare que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, se enriqueció sin justa causa y en consecuencia se generó un correlativo empobrecimiento en contra de LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS “ASTU”, como producto de la ejecución de actividades derivadas del contrato No. 232 de 2017, que se realizaron de buena fe en la entidad hospitalaria del 26 al 29 de junio de 2017.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, pagar a título de restitución del referido enriquecimiento y a favor de LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS “ASTU”, la suma de treinta millones ciento cuatro mil trescientos treinta y un pesos (\$30.104.331.00).*

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes,

HECHOS:

Señala que el día 12 de mayo de 2017, se celebró el Contrato Colectivo Sindical No. 232 de 2017, entre la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS “ASTU”, cuyo objeto fue “Desarrollo de contratación colectiva sindical, para la ejecución de los procesos de admisión, facturación, auditorías de la calidad, auditoría concurrente y auditoría de cuentas médicas, radicación de cuentas, carteras y sistemas de información para la calidad

en la prestación del servicio de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, de conformidad con las condiciones técnicas y de cumplimiento normativo requeridas por la E.S.E.", con un plazo de ejecución estipulado de un (01) mes, contados a partir del 12 de mayo al 11 de junio de 2017, por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$225.786.486.00 M/CTE.); prorrogándose dicho contrato en valor y tiempo, a partir del 12 de junio de 2017 al 25 de junio del mismo año, por valor de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$106.919.162.00 M/CTE.).

Aduce que con la intención de garantizar la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud ofrecidos, y por solicitud de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", se continuó en la ejecución de las actividades propias del contrato No. 232/17, a fin de que no se interrumpiera la cobertura de servicios atendidos por el personal de esa entidad, realizándose las actividades sin que existiera contrato sindical entre las partes, correspondiente a cuatro (04) días, comprendidos del 26 al 29 de junio de 2017, con un valor de **TREINTA MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$30.104.331.00 M/CTE.)**.

Afirma que el 30 de junio de 2017, la E.S.E. convocada suscribió el contrato No. 260/2017 con la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", cuyo objeto fue el "Desarrollo de contratación colectiva sindical, para la ejecución de los procesos de admisión, facturación, auditorías de la calidad, auditoría concurrente y auditoría de cuentas médicas, radicación de cuentas, carteras y sistemas de información para la calidad en la prestación del servicio de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, de conformidad con las condiciones técnicas y de cumplimiento normativo requeridas por la E.S.E.", cuya vigencia fue del 30 de junio al 09 de (sic) junio de 2017, con una duración de diez (10) días.

CONCILIACIÓN

El día 17 de abril de 2018 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, según Acta No. 077 -18, radicación N° 311-18 del 9 de marzo de 2018, en la cual el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., manifestó:

"Según acta No 008 del 22 de Marzo de 2018, los miembros del comité del Hospital Rosario Pumarejo de López, consideran que es pertinente conciliar con la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", en el sentido de reconocer el pago de la suma de TREINTA MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$30.104.331), menos los descuentos de ley a que haya lugar sin ninguna clase de intereses moratorios, por concepto de los servicios prestados durante el periodo comprendido entre el 26 y 29 de junio de 2017 sin contrato, cancelados en una (1) sola cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE, decisión que es aprobada por todos los miembros del comité (Anexo 16 folios correspondientes al acta suscrita por el presidente del Comité de Conciliación y secretario Técnico)."

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por el Hospital Rosario Pumarejo de López, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria (fls. 101 vto).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Pues bien, en el presente caso el señor JADER CARRILLO ROBAYO, en su condición de Representante Legal y/o Presidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", tal como consta en la "CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL"², acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 135 del expediente; y el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y como consta en el poder obrante al folio 103 del plenario, otorgado por el Gerente y representante legal de dicho hospital. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas del "*Desarrollo de contratación colectiva sindical, para la ejecución de los procesos de admisión, facturación, auditorías de la calidad, auditoría concurrente y auditoría de cuentas médicas, radicación de cuentas, carteras y sistemas de información para la calidad en la prestación del servicio de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, de conformidad con las condiciones técnicas y de cumplimiento normativo requeridas por la E.S.E.*", durante el período comprendido entre el 26 y el 29 de junio de 2017, es decir, que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

Pretende conciliarse la suma dejada de cancelar por parte de la entidad demandada, con ocasión de la prestación de servicios arriba enunciados, durante el período comprendido entre el 26 y el 29 de junio de 2017, y como la solicitud de conciliación fue presentada el **9 de marzo de 2018**³, no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para la acción de reparación directa, que corresponde a la naturaleza del asunto.

Con la solicitud de conciliación extrajudicial se allegó la siguiente documentación relevante:

1) Documentación que acredita que entre el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", se suscribió el Contrato Colectivo Sindical N° 232 de 2017, cuyo objeto fue "*DESARROLLO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA SINDICAL, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, FACTURACIÓN, AUDITORIA DE LA CALIDAD, AUDITORIA CONCURRENTE Y AUDITORÍA DE CUENTAS MÉDICAS, RADICACIÓN DE CUENTAS, CARTERAS*

² Fls. 276-277 del expediente.

³ Fl. 278 ibídem.

Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO REQUERIDAS POR LA E.S.E.”, (fls.136-174), con un plazo de ejecución de UN (1) MES, a ejecutarse entre el día 12 de mayo al 11 de junio de 2017, por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$225.782.486); Acta de Aprobación de póliza (fls.175-176); Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 33-44-101155413⁴ y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 33-40-101041304⁵; Acta de Compromiso (fl.179).

2) Documentos que acreditan que al citado contrato se le hizo una adición y prórroga en valor y plazo por valor de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$106.919.162.00), con un plazo de catorce (14) días contados a partir del día 12 hasta el día 25 de junio de 2017, (fls.180, 184-190, 198-200, 203-207); con un certificado de disponibilidad presupuestal No. 731, fecha de inicio 12 de junio de 2016 y terminación 25 de junio de 2017⁶; Acta de Aprobación de póliza (fls.208-209); Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 33-44-101155413⁷ y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 33-40-101041304⁸; Acta de Compromiso (fl.214) y certificado de pago de la liquidación de impuestos de dicho contrato (fls. 215-218).

3) Certificación de fecha 5 de enero de 2018, suscrita por la Subgerente Financiera de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., se hace constar:

“Que la Asociación Sindical de Trabajadores Unidos “ASTU” prestó los servicios de Admisión, Facturación, Auditoría de Calidad, Auditoría Concurrente, Auditoría de Cuentas Médicas, Radicación de Cuentas, Cartera, Sistema de Información, durante el periodo del 26 al 29 de Junio del 2017, de acuerdo a lo solicitado en el oficio de Junio de 2017” (fl.219). –Negrillas del Despacho-

4) Factura de venta No. 0109 de fecha 20 de diciembre de 2017, expedida por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS “ASTU” a cargo del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., por concepto de “Cobro de los procesos prestados del periodo: DEL 26 al 29 de JUNIO de 2017”, por valor de \$30.104.331 (fl. 220).

5) Planilla de pago de aportes en línea de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS “ASTU”, correspondiente al mes de julio de 2017 (fls.222-228).

6) Documentación que acredita que entre el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS “ASTU”, se suscribió el Contrato Colectivo Sindical N° 260 de 2017, cuyo objeto fue “DESARROLLO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA SINDICAL, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS

⁴ Fl. 177 ibídem.

⁵ Fl. 178 ibídem.

⁶ Fls.181-182, 201-202 ibídem.

⁷ Fls. 210-211 ibídem.

⁸ Fls. 212-213 ibídem.

PROCESOS DE ADMISIÓN, FACTURACIÓN, AUDITORIA DE LA CALIDAD, AUDITORIA CONCURRENTE Y AUDITORÍA DE CUENTAS MÉDICAS, RADICACIÓN DE CUENTAS, CARTERAS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO REQUERIDAS POR LA E.S.E.", (fls.229-266), con un plazo de ejecución de *DIEZ (10) DÍAS, con fecha de iniciación del 30 de junio de 2017 y fecha de terminación del 09 de julio de 2018*, por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$75.260.829.00); Acta de Aprobación de póliza (fls.267-270); Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 33-44-101157352251⁹ y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 33-40-101041957¹⁰ y Acta de Compromiso (fl. 275).

6) A folio 2-17 del expediente, obra Acta de Reunión de Comité de Conciliación Ordinaria No. 008 de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, de fecha 22 de marzo de 2018 (fls.2-17), en la cual se puede leer:

"(...)Manifiesta el convocante, que el lapso de tiempo en el cual se ejecutaron actividades en cumplimiento de la solicitud recibida por parte de la ESE HRPL sin que existiera contrato sindical entre las partes, corresponde a 4 días comprendidos entre el 26 al 29 de junio de 2017, periodo el cual asciende a la suma de "30.104.331.

Igualmente manifiesta el convocante en la solicitud de conciliación, que el día 30 de junio de 2017, la ESE HRPL suscribió el contrato 260 de 2017 con la Asociación Sindical de Trabajadores Unidos "ASTU", para realizar las actividades de "Desarrollo de contratación colectiva sindical, para la ejecución de los procesos de admisión, facturación, auditorias de la calidad, auditoria concurrente y auditoría de cuentas médicas, radicación de cuentas, carteras y sistemas de información para la calidad en la prestación del servicio de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, de conformidad con las condiciones técnicas y de cumplimiento normativo requeridas por la E.S.E.",

(...)

En el caso bajo estudio considero pertinente realizar una conciliación con la Asociación Sindical de Trabajadores Unidos "ASTU", toda vez que existe una alta probabilidad de que el eventual proceso de reparación directa actio in rem verso sea fallado a su favor toda vez que el Hospital la autorizó para que prestara los servicios cobrados en la conciliación, además el Hospital recibió la factura respectiva y hasta la fecha no ha cancelado dichos servicios.

(...)

Para el caso bajo estudio, resulta indiscutible que el Hospital recibió a entera satisfacción el servicio prestados por la parte convocante, sin que hasta la fecha los haya cancelado, razón por la cual, considero que se hace necesario reconocer y cancelar dichos servicios, por lo que en consecuencia resulta viable una conciliación prejudicial con la convocante.

(...)

En consecuencia, si bien podría afirmarse que el particular en estos eventos cohonestó la situación irregular en materia de contratación pública, la cual generó de paso el empobrecimiento en el que se sitúa, no puede desconocerse que el primer obligado a acatar las disposiciones contractuales de selección objetiva, y de perfeccionamiento contractual, es el propio Estado, motivo por el cual si éste a través de sus representantes impele el interés del particular a realizar o ejecutar una determinada prestación, sin que exista contrato de por medio, se impone, correlativamente, la obligación de recomponer el traslado abusivo e injustificado que se produjo, patrimonialmente hablando, de un sujeto a otro.

Así las cosas, considero pertinentes realizar una conciliación con la Asociación Sindical de Trabajadores Unidos "ASTU", en el sentido de reconocer y cancelar el valor determinado por el servicio prestado, sin ninguna clase de intereses moratorios.

CONCLUSION: *Así las cosas, consideran todos los miembros del comité de conciliación que es pertinente CONCILIAR con la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", en el sentido de reconocer el pago por la SUMA TREINTA MILLONES CIENTO*

⁹ Fls.271 y 273.

¹⁰ Fls.272 y 274 ibidem.

CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$30.104.331 MCTE) MCTE menos los descuentos de ley a que haya lugar sin ninguna clase de intereses moratorios, por concepto los servicios prestados durante el periodo comprendido entre el 26 al 29 de junio de 2017 sin contrato, cancelados en una (1) sola cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE, decisión que es aprobada por todos los miembros del comité" (fls.116-117). –Negruillas del Despacho–

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Advierte el Despacho que si bien la prestación del servicio reclamado no encuentra respaldo contractual, la efectiva prestación del mismo se encuentra debidamente acreditado en el plenario, de ello da cuenta la certificación suscrita por la Subgerente Financiera de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, quien actuó como Supervisor del Contrato Colectivo Sindical No. 232 de 2017, , en donde hace constar que la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", "*prestó los servicios de Admisión, Facturación, Auditoria de Calidad, Auditoria Concurrente, Auditoria de Cuentas Médicas, Radicación de Cuentas, Cartera, Sistema de Información, durante el periodo del 26 al 29 de Junio del 2017, de acuerdo a lo solicitado en el oficio de Junio de 2017*" (fl.219), documento que adquiere especial y trascendental relevancia en la presente aprobación, la que se otorgará sin perjuicio de las eventuales faltas de orden disciplinario y hasta penales en que hubieren podido incurrir los agentes de la Entidad Pública en los hechos que dan lugar a la conciliación.

Sobre este aspecto, la Constitución Política señala que uno de los cometidos del Estado es la "vigencia de un orden justo" (artículo 2º) el cual se logra, cuando prevalece el derecho sustancial sobre el formal (artículo 228).

Cabe recordar que la jurisprudencia y la doctrina reconocen la obligación que surge para la administración de pagar las obras ejecutadas con asentimiento de su parte, precisamente con el fin de evitar un enriquecimiento injustificado, y además, cuando los particulares realizan una obra o prestan servicios al Estado sin que exista un contrato estatal, tal como lo afirmó el Consejo de Estado, cuando dijo:

"El juez, debe ponderar la conducta del sujeto de derecho público frente a la persona de derecho privado, toda vez que, en multiplicidad de eventos, es la propia administración quien con su comportamiento induce o motiva al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, a la ejecución de una determinada obra o servicio sin que exista negocio jurídico de por medio, lo que genera, prima facie, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, si bien podría afirmarse que el particular en estos eventos cohonestó la situación irregular en materia de contratación pública, la cual generó de paso el empobrecimiento en el que se sitúa, no puede desconocerse que el primer obligado a acatar las disposiciones contractuales de selección objetiva, y de perfeccionamiento contractual, es el propio Estado, motivo por el cual si éste a través de sus representantes impele el interés del particular a realizar o ejecutar una determinada prestación, sin que exista contrato de por medio, se impone, correlativamente, la obligación de recomponer el traslado

abusivo e injustificado que se produjo, patrimonialmente hablando, de un sujeto a otro¹¹.
(Negrillas fuera del texto).

Aunado a lo anterior, se tiene además que es procedente el acuerdo alegado por las partes, ya que si bien se prestaron los servicios alegados por la parte convocante sin que mediara contrato alguno, también lo es, que fue la misma administración quien manifiesta en el Acta de Reunión de Comité de Conciliación Ordinaria No. 008 que el *“Hospital autorizó para que prestara los servicios cobrados en la conciliación, además el Hospital recibió la factura respectiva y hasta la fecha no ha cancelado dichos servicios (fl.116 vto.)*, razón por la cual resulta imperativo seguir la línea jurisprudencial adoptada por el máximo organismo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expediente número 2000-03075, donde señaló:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constringió o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.” (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, si el presente caso no se hubiese solucionado por vía de conciliación, se proharía un enriquecimiento sin causa que la administración de justicia está en la obligación de evitar, pues constituye un principio general del derecho y criterio auxiliar para el juez, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 230 de la Constitución y a nivel legal, dicho principio se encuentra estatuido en los artículos 1747, 2129, 2243, 2309 y 2343 del Código Civil, estatuto éste que de acuerdo con los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1.993, se aplica en lo pertinente a los contratos estatales.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 22 de julio de 2009, Número interno 35026.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

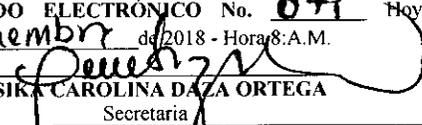
RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 17 de abril de 2018, consignada en el Acta No. 077-18, Radicación N° 311-18 del 09 de marzo de 2018-, celebrada por la parte convocante ALVARO ANDRES MENDOZA GOMEZ, como apoderado judicial del señor JADER CARRILLO ROBAYO, en su condición de Representante Legal de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", y como convocado el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de TREINTA MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$30.104.331,00), en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, **expídanse** copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>077</u> Hoy, <u>25 de septiembre</u> de 2018 - Hora: 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: Conciliación extrajudicial.
Convocante: SALOMÓN ELJAIK BERNAL.
Convocado: Municipio de El Copey (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00340-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor SALOMON ELJAIK BERNAL y el Municipio de El Copey (Cesar).

ANTECEDENTES

El señor SALOMÓN ELJAIK BERNAL, por medio de apoderada debidamente constituida, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el Municipio de El Copey (Cesar) a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener lo siguiente:

1. *Se llegue a un acuerdo para que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE EL COPEY-CESAR de la totalidad de los perjuicios ocasionados a SALOMÓN ELJAIK BERNAL consistentes en pastaje, mantenimiento y cuidado de 14 semovientes de propiedad del MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR.*
2. *Se llegue a un acuerdo para que, a título de condena, el MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR pague a SALOMÓN ELJAIK BERNAL lo siguiente:*
Perjuicios materiales – daño emergente
 - 2.1.1 *La suma de \$15.000.000 que tuvo que sufragar el solicitante por concepto de pagos a favor del personal asignado para el cuidado de 14 semovientes, vacunas, vitaminas y antibióticos.*
 - 2.1.2 *La suma de \$23.996.000, por concepto de pastaje de 14 semovientes, a razón de \$2.000 diarios por animal, desde el 29 de diciembre de 2015 hasta el 7 de mayo de 2018.*
 - 2.1.3 *La suma diaria de \$28.000 por concepto de pastaje de 14 semovientes, a razón de \$2.000 diarios por animal, desde el 7 de mayo de 2018 y hasta la fecha de retiro de dichos semovientes.*
3. *Se llegue a un acuerdo para que los valores reconocidos sean debidamente actualizados aplicando los ajustes de valor – indexación.*
4. *Se llegue a un acuerdo para que EL MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR de cumplimiento al acuerdo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes,

HECHOS:

Señala la apoderada que mediante acta de entrega de semovientes del 29 de diciembre de 2015, el Municipio de El Copey-Cesar, a través de su Alcalde WILFRIDO RUIZ PRADA recibió de SALOMÓN ELJAIK BERNAL 18 semovientes de propiedad del municipio, los cuales se encontraban en cuidado y custodia de éste último, en razón a que dicho municipio no contaba con el personal, ni la infraestructura necesaria para ello.

Aduce que al momento de la entrega de los semovientes por parte del Municipio de El Copey al señor ELJAIK BERNAL, aquellos tenían un peso de 3464 kilos y al 29 de diciembre de 2015, los semovientes tenían un peso de 6358 kilos, por lo que aumentaron en peso 2894 kilogramos.

Afirman que de la ganancia de peso participó el Municipio de El Copey y el solicitante, por el cuidado y mantenimiento, en partes iguales de 1447 kilogramos cada uno, y para efectos del pago de la ganancia, el municipio le entregó al señor ELJAIK BERNAL cuatro semovientes los cuales se ajustaban al peso que le correspondía por dicha ganancia.

Igualmente, sostiene que al 29 de diciembre de 2015 el Municipio de El Copey tenía 14 semovientes con un peso de 4911 kilogramos, con un valor aproximado de \$2.900 por kilogramo, para un total de \$14.241.900 cada una, de los cuales ese mismo día se hizo entrega formal y material de dichos semovientes al Alcalde Municipal de la época; no obstante, aduce, que pese a la entrega formal y compromiso de retirar los semovientes, el Municipio de El Copey no retiró las reses, permaneciendo las mismas en la Finca Santa Helena – Vereda El Labrador, de propiedad del señor SALOMÓN ELJAIK BERNAL, hasta la fecha.

Por lo anterior, señala que el Municipio de El Copey adeuda a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, al convocante, por el cuidado y mantenimiento de 14 semovientes, la suma de \$38.996.000.

CONCILIACIÓN

El día 13 de agosto de 2018 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa, según consta en Acta No. 188, Radicación No. 823 de 12 de junio de 2018 (fls.39-40), en la cual el apoderado de la entidad convocada, Municipio de El Copey (Cesar), manifestó:

“De acuerdo a lo establecido mediante acta del Comité de Conciliación de fecha 10 de agosto de 2018, la cual adjunto a esta diligencia, constante en cuatro (4) folios, los miembros del comité consideraron viable proponerle al convocante por las razones expuestas en la misma reconocerle y pagarle al convocante la suma de \$19.000.000.00 por todo concepto relacionado por el sostenimiento y cuidado del ganado de propiedad del municipio, suma que será cancelada en un (1) solo contado dentro de los dos (2) meses siguientes a la respectiva aprobación por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la radicación por parte del convocante de la documentación requerida para el pago ante la Tesorería Municipal. Dentro del término anteriormente señalado el MUNICIPIO DE EL COPEY-CESAR adelantará el trámite correspondiente para la venta del ganado y procederá a retirarlo de la finca del convocante”.

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, el señor SALOMÓN ELJAIEK BERNAL, quien actúa como parte convocante en el presente asunto, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 30 del expediente; y Municipio de El Copey (Cesar) también acudió por

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

intermedio de apoderada judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 31 del plenario, otorgado por el Alcalde Municipal de dicha entidad territorial (fls.31-34), para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por el señor SALOMÓN ELJAIK BERNAL, en su calidad de convocante, al celebrar audiencia de conciliación con el Municipio de El Copey (Cesar), para el pago de la suma que asegura le adeuda dicha entidad, por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$38.996.000), por concepto del cuidado y mantenimiento de catorce en la Finca Santa Elena² de (14) semovientes de propiedad de dicho municipio, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Considera el Despacho que este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor literal establece: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...”*, y en el asunto bajo examen se persigue el pago de la suma adeudada por el Municipio de El Copey (Cesar), correspondiente a TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$38.996.000), por concepto del cuidado y mantenimiento de catorce (14) semovientes de propiedad de dicho municipio, desde el 29 de diciembre de 2015 hasta la fecha, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día 12 de mayo de 2018³, no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para el medio de control Reparación Directa por enriquecimiento sin causa, que corresponde a la naturaleza del asunto, que corresponde a la naturaleza del asunto.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del oficio de fecha 14 de enero de 2016 (fls.5-6), contenido del Acta de Informe de Gestión de Empalme, suscrito por el Alcalde Wilfrido Ruiz Prada y dirigido al señor JOSE LUIS NIEVES PEREZ en su condición de alcalde electo, donde en el acápite de "SEMOVIENTES", relaciona hacer entrega de 14 semovientes con un peso total de 4911 kilogramos con un valor por kilogramo de \$2.900 para un total de \$14.241.900. Donde se anota además que el señor Alcalde electo estuvo presente junto a su equipo de empalme para la entrega de dichos semovientes, los cuales fueron pesados y evaluados en el mismo momento y que quedaba pendiente su reubicación.
- Copia del ACTA DE ENTREGA SEMOVIENTES (fls.7-8), de fecha 29 de diciembre de 2.015, en la que se registra la devolución de 18 vacunos que tenía a su cuidado el señor SALOMÓN ELJAIK al Alcalde Municipal de El Copey. El peso total de los 18 semovientes era de 6358 kilogramos, al que se indicó restarle el peso inicial 3464

³ Ver folio 1 del expediente.

kilogramos, arrojando un total de ganancia en peso de 2894 kilogramos. De esa ganancia en peso se hizo partición entre el convocante, por su mantenimiento y cuidado, y el Municipio de El Copey en su condición de propietario de los semovientes, haciéndose entrega al señor SALOMÓ ELJAEK de cuatro de los animales que se ajustaban al peso que le correspondían. El acta es firmada por los participantes en esa diligencia, Alcalde Municipal, señor SALOMÓN ELJAEK, Personero Municipal, Inspector Central de Policía y el Asesor Jurídico (fol. 7-8).

- Copia del ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE SEMOVIENTES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE EL COPEY REALIZADA EN LA FINCA SANTA ELENA (fl.9), de fecha 20 de noviembre de 2.017, donde se registra que los señores Secretario de Gobierno, la Inspector Central de Policía, el Personero Municipal y el Comandante de la Estación de Policía, se trasladaron a la finca Santa Elena con el fin de retirar los semovientes de propiedad del Municipio de El Copey, los cuales se encontraban en dicho predio, siendo atendidos por el señor SALOMÓN ELJAEK propietario del predio, quien se opuso a la entrega de los animales ya que se le debía reconocer el valor del pasto, las vacunas y los daños y perjuicios causados por estos. Finalmente no se logró la entrega de los semovientes.

- Copia del oficio de fecha 14 de noviembre de 2017 (fl.10), del señor Alcalde Municipal al señor SALOMÓN ELJAEK, por medio del cual se solicita permiso a éste último para el retiro de los semovientes de propiedad del Municipio de El Copey, atendiendo a la autorización realizada por el Concejo Municipal a través de Acuerdo No. 021 de 28 de noviembre de 2.016, para su venta.

- Copia del oficio de fecha 20 de septiembre de 2.016 (fl.11), suscrito por el señor "SALUMA" ELJAEK BERNAL dirigido al Alcalde Municipal de El Copey, donde solicita el retiro URGENTE de la finca de su propiedad denominada Santa Elena, de los 14 semovientes que pertenecen a ese municipio, toda vez que han sido múltiples las solicitudes verbales que ha realizado para el retiro de dichas reses, y como no existe documento alguno que lo obligue a tenerlas a su cargo, no se hace responsable de lo que les pueda pasar.

- Acta de sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de El Copey de fecha 10 de agosto de 2018 (fls.35-38), donde sus miembros manifiestan la voluntad conciliatoria en el sentido pactado.

- Copia de la certificación de la Inspector Central de Policía del Municipio de El Copey (fl.42), donde se indica que en el libro 19 folio 151 de registro de maraca aparece registrado el hierro quemador a nombre de la Alcaldía Municipal de El Copey — Cesar, identificada con el Nit. 800.096.587-5, que sería utilizado para cría y venta de semovientes.

- Copia del Convenio de Cooperación celebrado entre el Municipio de El Copey y la Fundación para el Desarrollo y Bienestar Integral del Copey "FUNDICOP" (fls.43-47), de fecha 25 de octubre de 2.005, cuyo objeto fue aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo y ejecución de programas de interés social orientado a la ejecución de proyectos de generación de empleos y en la cláusula segunda se describen los recursos y bienes involucrados, registrando entre los bienes aportados por la entidad territorial, catorce (14) semovientes raza cebú cruzada de diferentes colores, con edades de dos (2) años en promedio, con un peso de 300 kilos promedio, avaluados en \$600.000 cada uno.

- Copia del ACTA DE ENTREGA Y POSESIÓN DE BIENES, SEMOVIENTES Y DEMÁS ACTIVOS Y LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE EL COPEY Y LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR INTEGRAL DEL COPEY "FUNDICOP" Y CONTRATO DE COMODATO, de fecha 30 abril de 2.014 (fls.48-50), donde se incluye dentro de la entregas de bienes al Municipio de El Copey, quince (15) cabezas de ganado macho raza cebú cruzado de diferentes colores, con edades de dos (2) años en promedio, que arrojan un total de 4468 kilogramos. Este documento solo aparece suscrito por el Gerente de FUNDICOP.

- Copia del oficio Ger:001020140154 de fecha 19 de mayo de 2.014 (fls.51-52), suscrito por el Gerente de la Fundación para el Desarrollo Social y Productivo y dirigido al señor

Alcalde Municipal de El Copey, con el que se realiza la devolución del acta de entrega y liquidación y reiteración de liquidación del contrato de comodato.

- Copia del formato de crédito FINAGRO — PC del Banco Agrario de Colombia para la Fundación FUNDICOP (fl.53), para ceba bovina de 15 unidades.
- Copia de la certificación expedida por el Secretario de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de El Copey, de fecha 10 de agosto de 2.018 (fl.54), donde hace constar que la entidad es propietaria de 14 semovientes que se encuentran en la finca SANTA ELENA de propiedad del señor SALOMÓN ELJAIK BERNAL, desde el mismo momento en que fueron devueltos por la Fundación UFUNDICOP (organismo sin ánimo de lucro que los tenía en comodato para el proyecto productivo rural).

Una vez revisadas las piezas probatorias aportadas con la conciliación extrajudicial, se advierte que NO es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio realizado entre el señor SALOMÓN ELJAIK BERNAL como parte convocante y el Municipio de El Copey (Cesar), según Acta No. 188, Radicación No. 823 del 12 de junio de 2018, y refrendado por la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán:

Conforme al artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, los acuerdos conciliatorios serán improbados cuando no tengan respaldo probatorio, cuando sean violatorios de la ley o cuando resulten lesivos para el patrimonio público.

En sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aclaró las hipótesis bajo las cuales opera la figura del enriquecimiento sin causa o *actio de in rem verso*; luego de plasmar la evolución jurisprudencial sobre el tema, poniendo en evidencia la pluralidad de posiciones, que a su entender se traducían en una situación de ambigüedad e inseguridad jurídica.

De ese modo, distinguió la Corporación que el enriquecimiento sin causa no puede ser invocado para pretender el reconocimiento y pago de obras, trabajos, bienes o servicios, **sin la existencia de un contrato estatal**, esto es, omitiendo el cumplimiento de normas de obligatorio cumplimiento.

Aclara el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que resulta desacertado alegar en estos casos, el principio de buena fe, pues en lo que concierne a actuaciones contractuales, éstas se rigen por la buena fe objetiva, lo que obliga al cumplimiento de lo pactado expresamente en el contrato, y en todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Finalmente se estableció en la sentencia de unificación que son tres las hipótesis en las cuales de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, esto es, (i) cuando al contratista se le haya constreñido o impuesto por parte de la Administración la ejecución del contrato en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; (ii) para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; (iii) en los casos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la

ejecución del contrato, sin contrato escrito. Dispuso la Sala Plena en la sentencia del 19 de noviembre de 2012 –exp. 24.897. CP: Jaime Orlando Santofimio-:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio arrimado al expediente, advierte el Despacho que el presente acuerdo si bien cumple con los requisitos señalados en los literales a, b, c y d, de la parte considerativa de la presente providencia, mas no es posible sostener lo mismo respecto de lo dispuesto por el **literal e** de la misma, esto es *“Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación”* pues tanto la conciliación en materia contencioso administrativa, como su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera tal que el juez de conocimiento cuente con elementos de juicio necesarios para considerar que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto, y en este evento no se observan.

En primer lugar, se estima necesario precisar que la suma conciliada entre los convocantes, se contrae al valor dejado de cancelar al señor SALOMÓN ELJAIK BERNAL, correspondiente a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$38.996.000), por concepto del cuidado y mantenimiento de catorce (14) semovientes de propiedad de dicho municipio, desde el 29 de diciembre de 2015 hasta la fecha, valor discriminado así:

1. Pastaje-valor diario\$2.000 por animal x 14 semovientes= \$28.000 diarios del 29 de diciembre de 2015 al 7 de mayo de 2018 (fecha de presentación de la solicitud de conciliación)= \$23.996.000
2. Gastos de mantenimiento y cuidado=\$15.000.000

Así mismo, la parte convocante solicita el pago de la suma diaria de \$28.000 por concepto del pastaje de 14 semovientes a razón de \$2.000 diarios por animal, desde el 7 de mayo de 2018 y hasta la fecha de retiro de dichos semovientes.

Al respecto, frente a lo solicitado en el numeral primero antes relacionado, revisado el expediente advierte el Despacho que no se aportó prueba o documento alguno que acredite que el convocante señor SALOMÓN ELJAIEK BERNAL, sea el que efectivamente le haya proporcionado el "Pastaje" a los 14 semovientes de propiedad del municipio, para su sostén. Así mismo, tampoco se aportó prueba alguna que soporte el gasto por valor de \$23.996.000 que asegura el convocante, ha ocasionado el cuidado y custodia de dichas reses durante el periodo de tiempo -29 de diciembre de 2015 al 7 de mayo de 2018- antes mencionado; lo anterior, por cuanto no se observa Dictamen pericial o estudio técnico alguno que acredite eficazmente el tipo de pastaje utilizado para la alimentación de los 14 semovientes, el estado en que se encuentra y el valor comercial que corresponda al mismo, de acuerdo a las características que dicha vegetación posea, para así comparar que el valor que arroje dicho cálculo matemático, corresponda a la suma que se cobra -\$23.996.000- en esta oportunidad.

En ese mismo sentido, advierte el Despacho que respecto a lo solicitado en el numeral segundo, dentro del expediente NO se encuentra prueba del personal que se dispuso para el cuidado del ganado, tampoco de las vacunas aplicadas o las vitaminas y antibióticos suministrados, lo cual evidencia la orfandad probatoria que no permite comprometer la responsabilidad patrimonial de la convocada.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que no existe certeza respecto a que la Finca Santa Elena donde han estado y se encuentran los 14 semovientes de propiedad del municipio convocado, sea de propiedad del señor SALOMÓN ELJAIEK BERNAL, quien funge como convocante en el presente asunto; tal situación obedece a que NO se aportó la escritura o el folio de matrícula inmobiliaria donde conste que dicho inmueble es de propiedad de este último, y por ende le hayan ocasionado las erogaciones se aducen. Situación que impide la aprobación del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

Frente a este tema, la Ley 446 de 1998 dio una clara condición para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, consistente en que el mismo debe haberse presentado con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público y sobre lo expuesto, el H. Consejo de Estado en reiteradas providencias ha limitado la procedencia de la conciliación al hecho que el acuerdo conciliatorio esté debidamente soportado en las pruebas que reposan en el expediente y que no dependa únicamente de la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte del Estado, así:

" Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no

es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (...) El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste del anticipo. El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente⁴."

Así las cosas, se advierte entonces la ausencia de pruebas determinantes e idóneas que den cuenta de la existencia de la obligación aquí conciliada, por lo cual no se puede concluir que la entidad convocada le adeude la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$38.996.000), a la parte convocante, pues los documentos con que se pretende respaldar esta suma de dinero, se hacen insuficientes para brindar certeza de la existencia de la misma.

En resumen, no es procedente acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocadas, debido a que lo conciliado no encuentra respaldado probatorio dentro de la actuación.

Además, porque no se probó que el caso bajo estudio, se ajustara a alguno de los eventos excepcionales en que opera la figura del enriquecimiento incausado, de acuerdo al criterio establecido en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 13 de agosto de 2018, consignada en el Acta No. 188, Radicación No. 823 del 12 de junio de 2018, celebrada por la parte convocante JORGE LUIS ROJANO GÁMEZ, como apoderado del señor SALOMÓN ELJAIK BERNAL, y como convocado el Municipio de El Copey (Cesar), a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección C. Apelación auto del día 28 de julio de 2011. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901) C.P. Enrique Gil Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación directa.**
Demandante: NOEL PACHECO PARRA Y OTROS.
Demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00443-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase la reforma y/o adición de la demanda** de Reparación Directa, promovida por NOEL PACHECO PARRA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, la cual está contenida en escrito obrante a folios 323-326 del expediente. En consecuencia, se dispone:

1.- Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se ordena a la parte demandante que integre el escrito de la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería al doctor AMRIO QUINTERO MANOSALVA como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, en los términos y para los efectos del poder presentado obrante a folio 318 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> Hoy, <u>25 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LUIS ABDÓN PÉREZ ANGARITA.
Demandado: Municipio de El Paso - Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00059-00.**

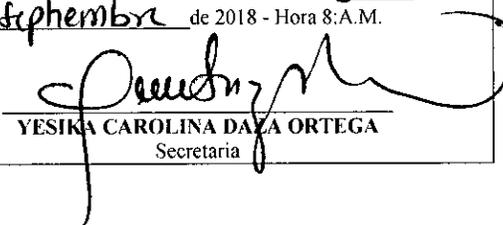
Accédese a la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón de encontrarse justificada la excusa presentada. En consecuencia, señálese como nueva fecha para su celebración el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 2:30 de la tarde.**

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> Hoy, <u>25 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LINA ESTHER NAVARRO GONZALEZ
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00230-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora LINA ESTHER NAVARRO GONZALEZ, a través de apoderada judicial, en contra del Municipio de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

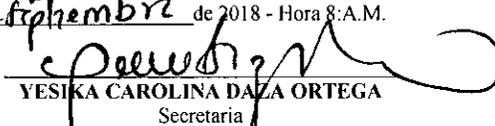
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora DANIELA GOMEZ DAZA como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 3 del expediente, y a la doctora SINDY PALOMA DAZA DAZA como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> Hoy, <u>25 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: ROBINSON CHARRIS MOYA Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000246-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura¹ el señor ROBINSON CHARRIS MOYA Y OTROS en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora LILIANA PATRIIA ARMENTA FLOREZ como apoderado judicial de los señores ROBINSON CHARRIS MOYA, YOJER DAVID CHARRIS TORRES, HELIMETH CHARRIS TORRES, ANOBE ALBERTO CHARRIS TORRES, YOINER ALBERTO CHARRIS TORRES, , ROBINSON YESID CHARRIS TORRES, DEIMER LEVID CHARRIS TORRES, YONEYDIS EDITH CHARRIS TORRES y de los menores ALBARO CHARRIS TORRES, ABEL SAID CHARRIS TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 a 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 25 de junio de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : BREINER DAMIAN CALIXTO DELGADILLO
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
"INPEC"
RADICACION : 20-001-33-33-008-2016-00590-00

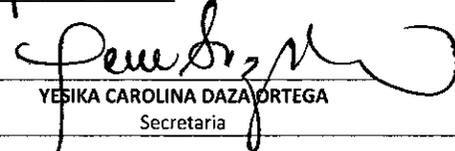
Antes de dictar sentencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta la siguiente prueba de oficio:

- Solicítese al Instituto Nacional Penitenciario INPEC., a fin de que se sirva CERTIFICAR quien o quienes han ocupado el cargo de "instructor código 3070 grado 10" en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, cargo que ocupaba el señor BREINER DAMIAN CALIXTO DELGADILLO; desde la fecha de su desvinculación, esto es, desde el día 1 de abril de 2016, y quien ocupa dicho cargo en la actualidad, indicando además, el tipo de vinculación de cada uno de ellos, es decir, si fue o fueron nombrados en provisionalidad o en propiedad (carrera administrativa), remitiendo copia de los respectivos actos administrativos de nombramiento. Término máximo para responder: diez (10) días. Oficiese.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> Hoy, <u>25 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: EIDER ALFONSO CASTILLA CASTRO y OTROS.
Demandado: Municipio de Manaure - Cesar
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00064-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 30 de agosto de 2018, que revocó el auto apelado, y en su lugar, ordenó al este Juzgado pronunciarse sobre la admisión de la demanda con respecto a YANDRY YULIETH CASTILLA LÓPEZ. En consecuencia:

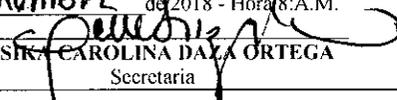
PRIMERO: SE ADMITE la presente demanda respeto de la señora YANDRY YULIETH CASTILLA LÓPEZ, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa se instauro en contra del Municipio de Manaure.

SEGUNDO: Por Secretaria, una vez ejecutada la presente decisión, désele cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de junio de 2018¹, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia

TERCERO: Téngase al doctor BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ como apoderado judicial de la señora YANDRY YULIETH CASTILLA LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder presentado visible a folios 404 - 405.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> Hoy, <u>20 de septiembre</u> de 2018 - Hora: 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Fl. 379

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: María Auxiliadora Ovalle Baquero.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00429-00.

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el mismo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende el reconocimiento, liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales devengadas como empleada pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, y que conlleva a que exista de mi parte un interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor público.

Por consiguiente, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: Ana Marcela Perpiñan Ortega y otra.
Demandado: Procuraduría General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00426-00.

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el mismo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, las demandantes pretenden el reconocimiento, liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales devengadas como servidoras públicas, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, y que conlleva a que exista de mi parte un interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor.

Por consiguiente, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ